



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO – SANTANDER
FEBRERO CINCO DE DOS MIL VEINTICUATRO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de practica de prueba extraprocesal, como lo es, testimonio para fines judiciales, sin citación de la contraparte, presentada a través de apoderado judicial, por CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.695.210 y domiciliado en Cali Valle del Cauca; siendo citado, FABIAN GOMEZ CARRILLO, domiciliado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; con el objeto de ser aducida, en proceso ordinario laboral de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que como quiera que el citado tiene su domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander, en consecuencia, a voces de lo preceptuado en la regla 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 18 del mismo compendio normativo; forzoso es concluir, que somos competentes a afectos de conocer la presente solicitud, y asumir por tanto, el conocimiento del presente asunto.

Y lo segundo decir, que sería del caso admitir la presente solicitud, y darle el trámite que legalmente le corresponde, de no ser que se observara lo siguiente:

1. En la solicitud, no se enuncian concretamente, los hechos objeto de la prueba de testimonio (Artículo 212 del Código General del Proceso). En efecto, no basta que se señale, que con los testimonios "se pretende establecer la veracidad de los hechos narrados por mi poderdante frente a esa relación laboral" y que "versará exclusivamente sobre hechos e información de la relación laboral que existió entre las partes y que puede constar al convocado, así como sobre información NO RESERVADA de la empresa y que será útil dentro del posterior PROCESO ORDINARIO LABORAL"; sino que es necesario, se reitera, que se enuncien concretamente los hechos objeto de la prueba.

Así las cosas, este Juzgado, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente solicitud, y en consecuencia, a partir de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo en comento, le concederá al interesado, el término de cinco (5) días, para que subsane la anormalidad anotada, so pena de rechazo.

*SOLICITUD: TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO
CITADO: FABIAN GOMEZ CARRILLO
RADICADO No.: 2024-00002-00*

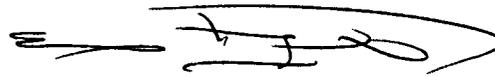
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Solicitud de Práctica de Prueba Extraprocesal, como lo es, testimonio para fines judiciales; presentada por CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, siendo citado, FABIAN GOMEZ CARRILLO; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane por parte del interesado, la irregularidad señalada en el considerando del mismo, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI